

**CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE DEL INCISO 5 DEL 1ER
PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 189 DEL CÓDIGO PENAL**

Según el inciso 5 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, la conducta no solo se agravará cuando se comete el robo en locales utilizados como restaurante, sino también en establecimientos de hospedaje, lugares de alojamiento, entre otros, los cuales tienen en común que son locales de atención al público; y pese a sus diferencias materiales, estos guardan la misma naturaleza para configurar la circunstancia agravante del citado dispositivo. Por tanto, la barbería donde se produjo el robo es afín a aquellos lugares descritos en la norma, y la comisión del ilícito en dicho lugar configura la circunstancia agravante.

Lima, veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de **CARLOS ALBERTO ESPINOZA GUTIÉRREZ**, contra la sentencia del quince de junio de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de San Juan de Miraflores de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en el extremo¹ que lo **condenó** a diez años de privación de libertad como autor de tentativa del delito de robo con agravantes en perjuicio de Rafael Junior Berroa Arbaiza, Ronald Alexander Medina Gabriel y Anderson Alexis Arone Cornejo, y fijó en S/ 1000 (mil soles) el pago de reparación civil a favor de los citados agraviados; con lo demás que contiene.

De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERACIONES

HECHOS DECLARADOS PROBADOS EN LA SENTENCIA MATERIA DE IMPUGNACIÓN

1. La Sala penal superior consideró probados los siguientes hechos:

1.1. El 25 de marzo de 2018, a las 17:30 horas, **CARLOS ALBERTO ESPINOZA GUTIÉRREZ (26)** intentó asaltar, con mano armada, a los agraviados Rafael Junior Berroa Arbaiza, Ronald Alexander Medina Gabriel y Anderson Alexis Arone Cornejo en

¹ En dicha sentencia se le absolvió de la acusación fiscal por el delito de posesión ilícita de drogas en agravio del Estado; extremo que quedó firme pues el fiscal superior no impugnó.

el interior de la barbería Hong Kong, ubicada en el sector 2, grupo 7, mz. P, lt. 1, del distrito de Villa El Salvador, Lima, de propiedad del citado Berroa Arbaiza, a fin de despojarlos de sus pertenencias. El agraviado Berroa Arbaiza logró esconderse en un cuarto al fondo del local, mientras Medina Gabriel y Arone Cornejo fueron apuntados con el arma por el sentenciado, quien, con palabras soeces, les exigió que entreguen sus pertenencias.

1.2. El agraviado Arone Cornejo le entregó su celular y billetera; mientras que Medina Gabriel le dijo que solo tenía su billetera ya que su teléfono móvil estaba guardado. El sentenciado le exigió que busque dicho bien golpeándolo con la cachapa de la pistola. En ese instante, Espinoza Gutiérrez le dio la espalda a Arone Cornejo para seguir a Medina Gabriel, lo cual fue aprovechado por aquel agraviado para sujetarlo del brazo y quitarle el arma. En el forcejeo logró desarmarlo y le dio un golpe con la pistola para reducirlo, lo cual provocó que saliera un disparo que no alcanzó a nadie.

1.3. Luego, el agraviado arrojó la pistola al suelo, pero fue pateada y apartada del lugar por tres sujetos desconocidos que impidieron que uno de los agraviados pueda recuperarla, lo cual originó una gresca entre estos, dichos sujetos y los transeúntes de la zona, lo que provocó finalmente que el arma desapareciera. Finalmente, y después de que el dueño de la barbería, Berroa Arbaiza, solicitara apoyo policial, las autoridades intervinieron a Espinoza Gutiérrez y recogieron el casquillo de bala que se había quedado en el lugar.

2. El sentenciado fue capturado en flagrancia delictiva² por el efectivo policial Edilio Neyra Jiménez, quien, en juicio oral, ratificó su versión preliminar realizada con participación del fiscal provincial, y el acta de intervención elaborada durante la detención al sentenciado. Relató que, mientras patrullaba la zona, recibió la alerta del agraviado Berroa Arbaiza, dueño de la barbería Hong Kong, quien le indicó que él y los demás agraviados fueron víctimas de un intento de robo, pero que pudieron capturar al asaltante, por lo cual procedió

² Conforme el artículo 259 del Código Procesal Penal, que faculta a la Policía a detener sin mandato judicial. Una de sus modalidades, la flagrancia estricta o clásica se materializa cuando el agente es descubierto y detenido en la realización del hecho punible, o acaba de cometerlo y es detenido; y se presentan los requisitos a que alude la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español: inmediatez temporal, inmediatez personal y necesidad urgente, esta última vinculada a la necesidad de poner fin a la afectación del derecho fundamental que viene siendo afectado con la comisión del hecho delictivo. La percepción directa del delito queda garantizada con la inmediatez temporal y personal.

a su detención y registro correspondiente. También, ratificó el acta de hallazgo y recojo de casquillo de arma de fuego, encontrada dentro del citado local, lo que acreditó el uso de arma de fuego en el hecho delictivo.

3. Por otra parte, el efectivo policial Mark Lenin Ruiz Riva ratificó en juicio oral el Parte S/N-2018-SEINCRI-VES, en el cual dio cuenta que recibió, de parte de los agraviados Arone Cornejo y Medina Gabriel, las imágenes de los bienes sustraídos (fotografías del celular y billetera de Arone Cornejo y de la billetera de Medina Gabriel), los que fueron recuperados gracias a la inmediata detención del sentenciado, con lo cual se acreditó su existencia.

4. La sindicación en contra del sentenciado fue ratificada con sus manifestaciones en sede preliminar y con las actas de reconocimiento físico realizadas por ellos, las cuales describieron uniformemente la forma y circunstancias en la que ocurrieron los hechos imputados y en donde describieron físicamente al sentenciado de forma coincidente; actos en los que participó el fiscal provincial y que fueron introducidos válidamente al contradictorio en la etapa de oralización de piezas, por lo cual tienen valor probatorio conforme el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales (C de PP).

5. Además, la intervención del sentenciado en los hechos se corroboró con la introducción al plenario del acta de visualización de cámara de vigilancia, llevada a cabo con presencia del fiscal provincial el 4 de abril de 2018, acto en el cual se proyectaron 3 videos en los que se evidencian los instantes en los que un sujeto ingresó a la barbería el día de los hechos, sacó un arma, amenazó y agredió físicamente a los agraviados para sustraerles sus pertenencias; pero quien finalmente fue reducido y desarmado por uno de estos, momento en el que el arma en el suelo es apartada por sujetos desconocidos que impidieron su recuperación.

6. Con base en estas pruebas, la Sala Penal Superior vinculó a CARLOS ALBERTO ESPINOZA GUTIÉRREZ con los hechos y determinó su responsabilidad penal. Por ello, le impuso la pena privativa de libertad de 10 años y el pago de S/ 1000 (mil soles) de reparación civil a favor de los agraviados.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

7. La defensa del sentenciado ESPINOZA GUTIÉRREZ expresó que el Colegiado Superior valoró de forma incorrecta los medios probatorios actuados y no consideró su alegato expuesto en el plenario, con lo cual se afectaron los derechos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Su pretensión es que se declare nula la condena y se absuelva a su patrocinado, o, alternativamente, se le condene por el delito de robo simple, principalmente, por los siguientes agravios:

7.1. La imputación fáctica contiene una narración vaga e imprecisa de la conducta de su patrocinado respecto al uso de arma de fuego y sobre la agravante de lugar.

7.2. No se debieron valorar los reconocimientos y actos de investigación practicados en sede preliminar pues son prueba ilegal ya que no estuvo presente la defensa técnica; y los partes policiales fueron valoradas a pesar de no tener valor probatorio.

7.3. Las versiones de los efectivos policiales se contradicen con la versión de los testigos agraviados respecto del uso de arma de fuego, quienes no refirieron ningún disparo; y en el video no se evidencia ningún arma, solo un objeto con forma de ella, por lo que no se tiene certeza de su uso y de la existencia del casquillo presuntamente hallado.

7.4. No existió violencia o amenaza durante la comisión del robo puesto que su patrocinado estaba en estado de ebriedad.

7.5. Existe ausencia de motivación respecto de la circunstancia agravante del inciso 5 del artículo 189 del CP, pues el lugar en que habrían ocurrido los hechos es una barbería, la que no es afín a restaurante.

OPINIÓN DE LA FISCAL SUPREMA PENAL

8. La fiscal suprema penal opinó³ que se declare **no haber nulidad** en la sentencia, pues considera que fue expedida con arreglo a ley y que no se encuentra incurso en causal de nulidad, puesto que las manifestaciones de los

³ En su Dictamen 105-2024-MP-FN-SFSP, del 26 de febrero de 2024.

agraviados fueron coherentes y uniformes al describir los hechos en su agravio perpetrados por el sentenciado, y aquellos lo reconocieron físicamente en presencia del fiscal provincial, lo cual se corroboró con el acta de visualización de cámara de vigilancia y con la declaración del efectivo policial Neyra Jiménez en juicio oral, quien ratificó la detención a Espinoza Gutiérrez y el recojo del casquillo de bala en el local del agraviado.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

9. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. Constituye un derecho fundamental del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y asegura que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino que exige que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso⁴.

10. De otro lado, el **derecho a la prueba** faculta a las partes procesales a ofrecer todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. Luego, dispone que estos sean admitidos, actuados, valorados adecuadamente y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia⁵. Cuando se infringen los derechos fundamentales anotados, la consecuencia es la nulidad de la decisión judicial, conforme lo dispone el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales (C de PP).

⁴ Sentencia del Exp. 03433-2013-PA, del 18 de marzo de 2014, f. j. 4. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido en qué supuestos produce la vulneración del derecho mencionado, entre otros, cuando existe una motivación insuficiente, es decir, cuando solo se consigna una motivación mínima que no atiende a las razones de hecho o derechos indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Cfr. STC 728-2008-PHC/TC, f. j. 7.

⁵ STC 01557-2012-PHC, f. j. 2.

EL DELITO DE ROBO

11. El hecho materia de acusación y juzgamiento es el **delito de robo**, previsto en el artículo 188 del CP, con las circunstancias agravantes de los incisos 3 (a mano armada) y 5 (en establecimiento público) del primer párrafo del artículo 189 del CP⁶. Tales circunstancias representan diferentes condiciones o indicadores que circundan o concurren a la realización del delito. Su eficacia común se manifiesta como un mayor desvalor de la conducta ilícita realizada o como una mayor intensidad de reproche hacia el delincuente, con la cual se justifica el incremento de la punibilidad y la penalidad que corresponde aplicar al autor o partícipe del hecho punible⁷.

12. El robo no se consumó, sino que quedó en grado de tentativa, por lo que es de aplicación el artículo 16 del CP: "En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo". En este caso, la disposición en comentario permite al juez disminuir prudencialmente la pena".

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

13. Antes de ingresar al fondo de las cuestiones controvertidas, es pertinente aclarar que, en virtud del principio de congruencia recursal (conocido como el principio *tantum devolutum quantum appellatum*), el pronunciamiento se debe circunscribir a los agravios de la defensa del sentenciado citados previamente, los cuales, tal como se puede apreciar, no cuestionan directamente la vinculación del Espinoza Gutiérrez con los hechos; lo que se advierte de su pretensión principal: la absolución; y la alternativa, de forma contraria, que el hecho se subsuma en el delito de robo simple.

14. Por tanto, a fin de absolver el agravio del recurrente respecto a la incorrecta valoración de los medios probatorios actuados en juicio oral, se determinará si la sindicación de los agraviados cumple con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116⁸. Al respecto, se tiene lo siguiente:

⁶ Modificado por el Artículo 1 de la Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013.

⁷ PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. Delitos y penas. Una aproximación a la parte especial. Lima: Ideas Solución Editorial, 2017, p. 117.

⁸ La sindicación de la víctima tiene aptitud para enervar la presunción de inocencia cuando cumpla con las siguientes garantías de certeza:

14.1. En cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, se advierte que los agraviados Berroa Arbaiza y Arone Cornejo señalaron, en sede preliminar, que no conocían al sentenciado con anterioridad a los hechos, y el agraviado Medina Gabriel refirió conocerlo porque lo vio atenderse en 5 oportunidades en la barbería donde ocurrieron los hechos. A su vez, el sentenciado, en juicio oral, refirió que no conocía a ninguno de los agraviados. Por lo tanto, no existen motivos de odio, resentimientos, enemistad o de otra índole que puedan incidir en la parcialidad de la sindicación de los perjudicados.

14.2. Respecto a la garantía de verosimilitud, en su vertiente interna, la versión inculpativa de los agraviados contra Espinoza Gutiérrez fue ingresada al contradictorio durante la etapa de oralización de piezas⁹, sin oposición de la defensa, en la cual se glosaron las manifestaciones policiales y los reconocimientos físicos realizados por aquellos en sede preliminar. En estas diligencias, realizadas con presencia del fiscal provincial, los agraviados directamente reconocieron y sindicaron al sentenciado, de manera coherente y uniforme, como aquel que intentó robarles a mano armada en la barbería Hong Kong, de propiedad del agraviado Berroa Arbaiza.

14.3. Además, respecto a la verosimilitud externa de la sindicación, esta fue corroborada con los siguientes elementos:

14.3.1. La declaración del efectivo policial Neyra Jiménez en juicio oral, quien ratificó lo vertido en sede preliminar, respecto a la intervención del sentenciado y al hallazgo y recojo del casquillo de bala disparado durante la gresca entre Espinoza Gutiérrez y el agraviado Arone Cornejo.

14.3.2. La declaración del efectivo Mark Lenin Ruiz Riva, quien elaboró el Parte S/N-2018SEINCRI-VES, en el cual dio cuenta que los agraviados le entregaron las imágenes de los bienes objeto de tentativa de robo.

-
- i) Ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre el coacusado o agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la sindicación que, por ende, le nieguen aptitud para generar certeza.
 - ii) Verosimilitud, la cual no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que esta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que la doten de aptitud probatoria.
 - iii) Persistencia en la inculpativa dentro de sus afirmaciones en el curso del proceso, la cual debe estar referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria.

⁹ Sesión 7 del juicio oral, realizada el 8 de junio de 2023 (fs. 511-523).

14.3.3. El acta de visualización de cámara de vigilancia, oralizada en juicio oral, diligencia en la que participó el fiscal provincial, en donde se describe lo visualizado en 3 videos de vigilancia del local, que evidencian los hechos descritos precedentemente y sustenta irrefutablemente la versión inculpativa.

14.4. Respecto de la garantía de la persistencia en la inculpativa, pese a que los agraviados no asistieron al juicio oral, en sus manifestaciones policiales y en los reconocimientos físicos que realizaron fueron directos en señalar a Espinoza Gutiérrez como el autor del intento de robo en su agravio, lo cual fue refrendado con la declaración del efectivo policial interviniente en el juicio oral. Por tanto, las tres garantías de certeza se encuentran cumplidas cabalmente.

15. Ahora bien, sobre el agravio referido a la imprecisión en la imputación fáctica sobre las agravantes de arma de fuego y del lugar, es preciso indicar que los hechos descritos en la acusación fiscal son absolutamente claros al describir paso a paso cómo el acusado ingresó a la barbería Hong Kong, con un arma de fuego, y pretendió asaltar a los agraviados Berroa Arbaiza, Arone Cornejo y Medina Gabriel, quien, en un descuido, fue reducido y se detuvo su ataque, momento en el que se escapó un disparo del arma. Esta descripción revela, sin lugar a dudas, la concurrencia de las circunstancias agravantes detalladas de uso de arma de fuego y de la comisión del hecho dentro de establecimiento público.

16. Por otra parte, no se advierte contradicción alguna en las declaraciones de los testigos; más bien, guardan extrema similitud entre ellos, y no es cierto lo dicho por la defensa respecto de que los agraviados no refirieron disparo alguno, cuando en sus declaraciones explícitamente ellos mencionaron que el disparo ocurrió dentro del local, en el acta de visualización de cámara de vigilancia se señala expresamente que el disparo fue dirigido en uno de los muebles de vidrio de la barbería; y existe el acta de recojo de casquillo de bala ratificada por el efectivo policial Neyra Jiménez.

17. Sobre el agravio de que los reconocimientos y actos de investigación practicados en sede preliminar son prueba ilegal ya que no estuvo presente la defensa técnica, es necesario reiterar que estas diligencias fueron realizadas

en presencia del fiscal provincial, de conformidad con el artículo 62 del C de PP y sometidas al contradictorio conforme su artículo 262, por lo cual tienen valor probatorio para ser valoradas por la Sala penal superior, y sirvieron para sustentar su condena.

18. Respecto a que no existió violencia o amenaza durante el robo pues Espinoza Gutiérrez estaba ebrio, los agraviados y el efectivo policial interviniente reconocieron que el sentenciado se encontraba bajo los efectos del alcohol u otra sustancia, lo que no impidió la perpetración del robo con amenaza con arma de fuego.

19. Finalmente, no es de recibo el agravio referido a que la barbería donde se produjo el robo "no es afín a un restaurante" y no configura circunstancia agravante, puesto que según el inciso 5 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, la conducta no solo se agravará cuando se comete el robo en locales utilizados como restaurante, sino también en establecimientos de hospedaje, lugares de alojamiento, entre otros, los cuales tienen en común que son locales de atención al público; y pese a sus diferencias materiales, estos guardan la misma naturaleza para configurar la circunstancia agravante del citado dispositivo. Por tanto, la barbería donde se produjo el robo es afín a aquellos lugares descritos en la norma, y la comisión del ilícito en dicho lugar configura la circunstancia agravante.

20. Por las razones anotadas, las pruebas de cargo actuadas fueron suficientes y correctamente valoradas por la Sala penal superior, sin que se aprecien defectos en la motivación de la sentencia. En ese sentido, la presunción de inocencia que, como derecho, le correspondía al sentenciado quedó desvirtuada. Por tanto, se desestiman los agravios formulados por la defensa técnica y la condena debe ser ratificada.

SOBRE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD IMPUESTA

21. Con relación a la pena privativa de libertad impuesta, la Sala penal superior consideró que el acusado no registra antecedentes penales, sus circunstancias personales y carencias sociales, por lo cual fijó la pena abstracta en 12 años. A ello le sumó 1 año por cada agravante del caso, lo cual arrojó un total de 14 años de pena concreta parcial, y redujo 2 años por

cada causal de disminución de punibilidad: la tentativa (artículo 16 del CP), y la eximente imperfecta de responsabilidad por estado de ebriedad (artículo 21 del CP¹⁰). Por lo tanto, fijó la pena al sentenciado en 10 años de privación de libertad.

22. Ahora bien, es pertinente destacar que, conforme con la reiterada jurisprudencia de este Tribunal Supremo, cuyo criterio ha sido ratificado en el **Acuerdo Plenario 1-2023-CIJ/112**¹¹, el delito de robo con agravantes, previsto en el artículo 189 del CP, es el prototipo de un delito con circunstancias agravantes específicas y, por tanto, le es aplicable el **sistema operativo de tipo escalonado**. En ese orden de ideas, en atención a que se tiene la concurrencia de dos causales de disminución de punibilidad: tentativa y eximente imperfecta de responsabilidad, corresponde determinar la pena conforme a los fundamentos del citado Acuerdo Plenario:

22.1. La pena legal para la fecha de los hechos del robo con agravantes es de 12 a 20 años. Ahora, aplicando la disminución de un medio (1/2) en cada extremo porque el delito quedó en tentativa, el nuevo espacio de punibilidad disminuido será no menor de 6 años ni mayor de 10 años.

22.2. Una vez establecido este marco, se realiza la disminución de 1/3 al nuevo extremo mínimo por la eximente imperfecta de responsabilidad, en atención de que el sentenciado se encontraba en estado de ebriedad al momento de realizar el robo. En ese sentido, el nuevo marco punitivo se sitúa de 4 años a 10 años.

22.3. A continuación, corresponde aplicar la concurrencia de las circunstancias agravantes del caso, las cuales son dos, dentro del espacio de punibilidad descrito previamente, el cual se extiende a 6 años o 72 meses. Entonces, ya que son ocho las agravantes específicas del delito mencionado, la concurrencia de cada una de ellas corresponde a 9 meses, y en total arroja

¹⁰ Artículo 21. Responsabilidad restringida

En los casos del artículo 20 [entre ellos, la alteración de la consciencia o percepción], cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal.

¹¹ Del 28 de noviembre de 2023. Asunto: determinación judicial de la pena.

1 año y 6 meses de aumento de pena por dichas circunstancias. Por tanto, se obtiene una pena concreta final de 5 años con 6 meses.

23. Por las razones anotadas, **se debe reformar la pena impuesta de 10 años a 5 años y 6 meses de privación de la libertad efectiva**, la que se computará desde el momento en que el sentenciado Espinoza Gutiérrez sea capturado y puesto a disposición del órgano jurisdiccional competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y la jueza integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

I. Declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia del quince de junio de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de San Juan de Miraflores de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en el extremo en que se **condenó** a **CARLOS ALBERTO ESPINOZA GUTIÉRREZ** como autor del delito de tentativa de robo con agravantes en perjuicio de Rafael Junior Berroa Arbaiza, Ronald Alexander Medina Gabriel y Anderson Alexis Arone Cornejo, y se fijó en S/ 1000 (mil soles) el pago de reparación civil a favor de los citados agraviados; con lo demás que contiene.

II. Declarar HABER NULIDAD en la citada sentencia, en el extremo en que impuso diez años de pena privativa de libertad a **CARLOS ALBERTO ESPINOZA GUTIÉRREZ**; y, **REFORMÁNDOLA**, le impusieron **cinco años y seis meses de pena privativa de libertad**, la cual será computada una vez que sea ubicado y puesto a disposición de las autoridades correspondientes.

III. DISPONER que se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley, que se haga saber a las partes apersonadas en esta Sede Suprema y se archive el cuadernillo.

S. S.
PRADO SALDARRIAGA
BROUSSET SALAS
CASTAÑEDA OTSU
GUERRERO LÓPEZ
ÁLVAREZ TRUJILLO
SYCO/hgr